



Comisión  
Nacional  
de Energía

04.01.2002: Fecha de llegada del informe de la CNE al Ministerio de Economía. Así pues, el informe de la CNE llegó al Ministerio de Economía nueve días después de celebrado el consejo de ministros que debía analizarlo (el consejo de ministros se celebró el 27.12.2001. Ver BOE en página siguiente a ésta)

Presidente

MINISTERIO DE ECONOMIA	
DIRECCION GENERAL DE POLITICA ENERGETICA Y MINAS	
Subd. Gen. de Energía Eléctrica	
- 4 ENE 2002	
Entrada	Nº. 2
Salida	

COMISION NACIONAL DE ENERGIA
SALIDA
CNE00 N°. 2001 00008938
26-12-2001 18:33:39

De conformidad con la Disposición Adicional Undécima, Tercera.1 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, adjunto le remito, emitido por procedimiento de urgencia, Informe 14/2001 sobre la propuesta de Real Decreto por el que se establece la tarifa eléctrica para el 2002, aprobado por el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión celebrada el día 26 de diciembre de 2001.

Asimismo, según lo establecido en la Disposición Adicional Undécima, Segundo.2 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, la propuesta de Real Decreto se ha sometido a la consideración de los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad.

Se acompañan al informe como anexos, los escritos que los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad han aportado en relación con dicha propuesta de Real Decreto.

En Madrid, a veintiséis de diciembre de dos mil uno.

Pedro María Merofío Vélez

Anexo.

**ILMA. SRA. D<sup>a</sup>. CARMEN BECERRIL MARTINEZ**  
Directora General de Política Energética y Minas

**ILMO. SR. D. MIGUEL CRESPO RODRÍGUEZ**  
Subsecretario de Economía

**EXCMO. SR. D. JOSÉ FOLGADO BLANCO**  
Secretario de Estado de Economía, de Energía y de la Pequeña y Mediana Empresa

SECRETARIA DE ESTADO DE ECONOMIA, DE ENERGIA Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
Secretaría Particular
ENTRADA 2483 Fecha 26/12/01

deberá hacerse antes de que finalice el tercer mes de dicho período transitorio. Del mismo modo podrá acortarse dicho período transitorio a petición de la Comunidad con un mes de antelación.

#### K) Fecha de efectividad del traspaso.

Los traspasos de funciones y medios objeto de este Acuerdo tendrán efectividad a partir del día 1 de enero de 2002.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid, a 26 de diciembre de 2001.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Pilar Andrés Vitoria y Macario Félix Salado Martínez.

(En suplemento aparte se publican las relaciones correspondientes)

## MINISTERIO DE ECONOMÍA

**24757** REAL DECRETO 1483/2001, de 27 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para el 2002.

La Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en el apartado 2 del artículo 17 establece que «anualmente, o cuando circunstancias especiales lo aconsejen, previos los trámites e informes oportunos, el Gobierno, mediante Real Decreto, procederá a la aprobación o modificación de la tarifa media o de referencia».

El Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica, ha hecho efectiva, desde el 1 de enero de 1998, la introducción a la competencia en el sector eléctrico mediante la creación de un mercado competitivo de generación de energía eléctrica, según lo previsto en los artículos 23 y 24 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

En el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, viene establecido el procedimiento de reparto de los fondos que ingresan los distribuidores y comercializadores entre quienes realicen las actividades del Sistema, de acuerdo con la retribución que les corresponda percibir en la disposición que apruebe las tarifas para el año correspondiente, así como la cuantía de las cuotas destinadas a los costes permanentes del sistema y los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

Igualmente, en dicho Real Decreto se prevé que en la disposición que apruebe las tarifas para el año correspondiente, se fijen las exenciones en las cuotas para los distribuidores a los que no les fuera de aplicación el Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, por el que se determina la tarifa eléctrica de las empresas gestoras del servicio.

La Ley 9/2001, de 4 de junio, modifica, entre otros, la disposición transitoria sexta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, que reconoció los costes de transición a la competencia a las sociedades titulares de instalaciones de producción de energía eléctrica incluidas a 31 de diciembre de 1997, en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1538/1987, de 11 de

diciembre, sobre determinación de la tarifa de las empresas gestoras del servicio.

Por otra parte, la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, permite mantener la estructura de tarifas de suministro que venían aplicándose con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, de acuerdo con la disposición transitoria primera de la citada Ley, que prevé que «En tanto no se dicten las normas de desarrollo de la presente Ley que sean necesarias para la puesta en práctica de alguno de sus preceptos, continuarán aplicándose las correspondientes disposiciones en vigor en materia de energía eléctrica».

Por su parte, el Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, fija la estructura de los nuevos peajes, establece que el Gobierno, al aprobar la tarifa eléctrica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley del Sector Eléctrico, fijará los precios de los términos de potencia y energía, activa y reactiva, a aplicar en cada período tarifario de las diferentes tarifas de acceso definidas en el Real Decreto 1164/2001 citado.

El Real Decreto 2818/1998, de 23 de diciembre, sobre producción de energía eléctrica por instalaciones abastecidas por recursos o fuentes de energía renovables, residuos y cogeneración, crea el marco regulatorio de este tipo de instalaciones estableciendo un régimen de incentivos para las mismas que les permite situarse en competencia en un mercado libre, manteniendo un período transitorio suficientemente dilatado en el que a las instalaciones acogidas a la regulación anterior continúa siéndoles de aplicación el régimen que establecía el Real Decreto 2366/1994.

El Real Decreto 2366/1994, de 9 de diciembre, en su exposición de motivos indica que para las instalaciones de producción de ese régimen especial es preciso que el régimen económico contemple el necesario equilibrio entre una rentabilidad adecuada y un coste para el sistema eléctrico que no suponga un encarecimiento de las tarifas. Este equilibrio ha sido notablemente afectado por el fuerte incremento que el precio del gas natural y los productos derivados del petróleo. Por ello, en la disposición transitoria segunda del presente Real Decreto se dispone un incentivo, para que estas instalaciones puedan participar en el mercado de producción mientras se dé la circunstancia del elevado precio de estos combustibles, en tanto no se desarrolle la incentivación de la participación de los productores de régimen especial en el mercado de producción, prevista en el artículo 17 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios.

El Real Decreto 2819/1998, de 23 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica, determina los elementos que integran las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, estableciendo el marco económico de dichas actividades garantizando la adecuada prestación del servicio y su calidad.

Por todo ello, en el presente Real Decreto se establece el incremento promedio de las tarifas para la venta de energía eléctrica, que para el año 2002 se fija en un 0,412 por cien sobre las que entraron en vigor el 1 de enero de 2001, así como su aplicación a la estructura de tarifas vigentes, la cuantía destinada para el 2002 a las actividades reguladas y las cuotas destinadas a satisfacer los costes permanentes, los costes por diversificación y seguridad de abastecimiento, las exenciones de dichas cuotas para determinados distribuidores y la aplicación de las tarifas a dichos distribuidores.

Se revisan los precios de los alquileres de los equipos de medida y control adaptándolos a los precios de mer-